

Recurso de Revisión: **RR/106/2017/JCLA**  
Folio de la Solicitud: **00080017**  
Ente Público Responsable: **Instituto de la Mujer Tamaulipeca**  
Comisionada Ponente: **Juan Carlos López Aceves**

## RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO SEIS (106/2017)

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/106/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Instituto de la Mujer Tamaulipeca**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, una solicitud de información al Instituto de la Mujer Tamaulipeca, identificada con el número de folio **00080017**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"A quien corresponda.*

*Le solicito la siguiente información: Monto del presupuesto estatal ejercido por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca durante 2010 2011 2012 2013 2014 y 2015 desagregado por año, Monto del programa federal PAIMEF ejercido por durante 2010 2011 2012 2013 2014 y 2015 desagregado por año. Monto del programa federal TRANSVESALIDAD del Instituto de la Mujer Tamaulipeca durante 2010 2011 2012 2013 2014 y 2015 desagregado por año Monto de los fondos procedentes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ejercido por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca 2010 2011 2012 2013 2014 y 2015. Adjunto archivo para facilitar recolección de los datos.*

*Gracias." (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en tres de abril del año en curso, interpuso Recurso de Revisión en contra del Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diez de abril del año actual, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, en esa propia fecha, el Comisionado Ponente se percató de la omisión del particular de dar a conocer algún medio para recibir notificaciones, por lo que solicitó el apoyo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de que le informara el correo electrónico con el cual la usuaria abrió su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual fue atendido mediante oficio **INAI/SE/DGT/292/17**.

**IV.-** Posteriormente, en dos de mayo del año que transcurre, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**V.-** En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, envió un mensaje de datos y archivos adjuntos al correo institucional de este Organismo garante, en donde dio respuesta a la solicitud de información de la particular.

**VI.-** Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en quince de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Asimismo, se informó al particular que si era su deseo podía acudir de nueva cuenta a este Organismo garante de acceso a la información, a interponer un nuevo recurso de revisión en contra de la contestación aludida por la señalada como responsable.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de

acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación interpuesto por la particular, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"Solicito envío de información, toda vez que ha transcurrido el plazo límite para proporcionar una respuesta a la misma" (Sic)*

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable en nueve de mayo del año en curso, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual remitió escrito de esa propia fecha, exponiendo lo siguiente:

*... Me permito dar respuesta a su solicitud de información presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual dice lo siguiente:*

*Le solicito la siguiente información: Monto del presupuesto estatal ejercido por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca durante 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 desagregado por año, Monto del programa federal PAIMEF ejercido por durante 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 desagregado por año, Monto del programa federal TRANSVERSALIDAD del Instituto de la Mujer Tamaulipeca durante 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 desagregado por año Monto de los fondos procedentes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ejercido por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Adjunto archivo para facilitar recolección de los datos.*

*En relación a lo anterior, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*1.- El acceso a la información pública es un derecho humano, y es usted la única persona que tiene la facultad de ejercerlo, por sí mismo o a través de un representante.*

*Para ello, debe acudir personalmente o por internet, ante la instancia que genere o resguarde la información que desea conocer a fin de presentar en ese lugar su solicitud de información.*

*2.- Para saber ante quien solicitar la información, se debe tomar en cuenta las funciones y atribuciones de cada ente público.*

*Por lo tanto, le facilitamos los siguientes datos en referencia a lo solicitado por el Monto del programa federal PAIMEF ejercido durante 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 desagregado por año. Monto del programa federal TRANSVERSALIDAD del Instituto de la Mujer Tamaulipeca durante 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015:*

Año	TRANSVERSALIDAD		PAIMEF	
	Autorizado	Ejercido	Autorizado	Ejercido
2010	\$4,305,653.00	\$4,073,936.40	NO PARTICIPO	
2011	\$5,368,315.00	Reintegro Total	\$3,836,759.00	\$2,152,258.42
2012	NO PARTICIPO		NO PARTICIPO	
2013	NO PARTICIPO		NO PARTICIPO	
2014	\$7,703,483.00	\$7,642,808.24	\$3,936,181.08	\$3,514,864.04
2015	\$6,652,250.00	\$6,587,074.00	\$4,863,723.00	\$4,518,963.93

En respuesta a "Monto del presupuesto estatal ejercido por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca durante 2010 2011 2012 2013 2014 y 2015" se anexa al presente, las tablas relativas a los periodos 2014 y 2015 en cuanto a lo que se refiere a los periodos 2010 , 2011, 2012, 2013, le informamos que anterior al año 2014 el Instituto de la Mujer Tamaulipeca era una Dirección que dependía directamente de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), sin contar con autonomía para manejar los recursos del Estado, por lo tanto este Instituto no es competente por ley, para poseer la información que usted solicita, le recomendamos mediante las siguientes instrucciones formule su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas.

Dicha solicitud puede presentarla de manera personal, ante la Secretaría de Finanzas.

O bien, mediante las siguientes instrucciones o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

**Secretaría de Finanzas**

1.- Ingrese a la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, el cual es el sitio oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual es posible formular solicitudes de información a cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismo de los poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos y fideicomisos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos.

En dicho portal, en la parte intermedia izquierda, aparecerá un recuadro denominado "Registro" al que deberá acceder mediante un clic

(Una imagen inserta)

2.- Lo anterior lo llevara a una nueva ventana donde aparecerá un recuadro emergente en donde será necesario efectuar su registro creando un Usuario y Contraseña, una vez que obtenga lo anterior, en el apartado superior aparecerá un recuadro gris con el título "Crear Solicitud", al que deberá hacer clic

(Una imagen inserta)

3.- Lo anterior, desplegara un formato electrónico para llenar en línea, en donde deberá especificar en su caso "Tamaulipas", seleccionar en el apartado "Sujetos Obligados" la Secretaría de Finanzas y dar clic en "Agregar", para proceder enseguida al campo "Solicitud de información" en donde deberá describir la información que desea obtener.

En cuanto al "Monto de los fondos procedentes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ejercido por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca 2010 2011 2012 2013 2014 y 2015" se le notifica que toda vez que este Instituto no es competente por ley, para poseer la información que usted solicita, le recomendamos que, mediante las siguientes instrucciones formule su solicitud de información ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Dicha solicitud puede presentarla de manera personal, ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

O bien, mediante las siguientes instrucciones a través la Plataforma Nacional de Transparencia:

**Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.**

1.- Ingrese a la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, el cual es el sitio oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual es posible formular solicitudes de información a cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismo de los poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos y fideicomisos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos.

En dicho portal, en la parte intermedia izquierda, aparecerá un recuadro denominado "Registro" al que deberá acceder mediante un clic

(Una imagen inserta)

2.- Lo anterior lo llevara a una nueva ventana donde aparecerá un recuadro emergente en donde será necesario efectuar su registro creando un Usuario y Contraseña, una vez que obtenga lo anterior, en el apartado superior aparecerá un recuadro gris con el título "Crear Solicitud", al que deberá hacer clic

(Una imagen inserta)

3.- Lo anterior, desplegará un formato electrónico para llenar en línea, en donde deberá especificar en su caso "Federación", seleccionar en el apartado "Sujetos Obligados" la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y dar clic en "Agregar",



para proceder enseguida al campo "Solicitud de Información" en donde deberá describir la información que desea obtener.

(Una imagen inserta)

Aunado a lo anterior, adjunto al presente usted encontrará los oficios SBS/IMT/DJ/052/17 y SBS/IMT/DJ/052/17, DE 3 (tres) y 8 (ocho) de Mayo de dos mil diecisiete respectivamente, a través de los cuales esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud al Comité de Transparencia de este Instituto; igualmente son adheridos los oficios CT/04/2017 y CT/05/2017, así como la actas y resoluciones número 4 (04/2017) y cinco (05/2017), del 4 (cuatro) y 9 (nueve) de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el presidente de dicho Comité, por medio de las cuales se determinó y confirmó la incompetencia de este organismo de transparencia sobre la solicitud de información en comento.

Finalmente, le comunico que, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/...](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/) (Sic)

Asimismo, dentro del escrito en mención obraba el presupuesto estatal autorizado en el ejercicio fiscal dos mil catorce y dos mil quince, desagregado en un tabulador con los rubros proyecto, unidad ejecutora, fondo, presupuesto aprobado, ampliado, reducido, ejercido y pagado.

Aunado ello, se encontraba oficio **SBS/IMT/DJ/052/2017**, en donde se exponían las consideraciones por las cuales dicho organismo había llegado a la conclusión que era parcialmente incompetente en atender la solicitud de información de la revisionista.

Además, dentro de lo descrito obraba el oficio **CT/04/2017** y **CT/05/2017**, mediante los cuales se notificaron las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, en las que se resolvió que el ente público en cuestión resultaba incompetente para dar respuesta a los requerimientos del particular.

De igual manera, adjuntó a lo anterior se encontraba el acta del Comité de Transparencia de cuatro de mayo del año en curso, así como la Resolución Cuatro (4/2017) del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la incompetencia planteada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

De la misma forma, anexó a lo ya mencionado obraba la Resolución Cinco (05/2017) de nueve de mayo del año que transcurre, por medio de la cual se confirmó la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia, así como su respectiva acta.

En otro momento, esto es en doce de mayo del año corriente, la autoridad señalada como responsable, mediante mensaje de datos y archivos adjuntos hizo llegar al correo electrónico proporcionado por el particular, con copia oculta a la cuenta de este Organismo garante, la documentación antes referida.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

**"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.** La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque **la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**" (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito de interposición, la particular manifestó haber realizado solicitud de información al Instituto de la Mujer Tamaulipeca, misma a la cual le recayó el número de folio **00080017**, en la cual le **requirió el monto del presupuesto estatal desagregado, ejercido por dicho Instituto durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el monto del programa federal PAIMEF ejercido durante los años dos mil diez a dos mil quince.**

Asimismo, solicitó le hicieran de su conocimiento **el monto de los fondos procedentes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ejercido por ese organismo, durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada dentro del término establecido, esto es de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, razón por la cual acudió ante este Organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, la autoridad en nueve de mayo del presente año, hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico oficial de este Organismo garante, un mensaje de datos que contenía diversos archivos adjuntos en los cuales se daba respuesta a la solicitud de información del revisionista.

En la cual obraba el presupuesto estatal autorizado en el ejercicio fiscal dos mil catorce y dos mil quince, desagregado en un tabulador con los rubros

proyecto, unidad ejecutora, fondo, presupuesto aprobado, ampliado, reducido, ejercido y pagado.

Aunado ello, se encontraba oficio **SBS/IMT/DJ/052/2017**, en donde se exponían las consideraciones por las cuales dicho organismo había llegado a la conclusión que era parcialmente incompetente en atender la solicitud de información de la revisionista.

Además, dentro de lo descrito obraba el oficio **CT/04/2017** y **CT/05/2017**, mediante los cuales se notificaron las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, en las que se resolvió que el ente público en cuestión resultaba incompetente para dar respuesta a los requerimientos del particular.

De igual manera, adjunto a lo anterior se encontraba el acta del Comité de Transparencia de cuatro de mayo del año en curso, así como la Resolución Cuatro (4/2017) del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la incompetencia planteada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

De la misma forma, anexo a lo ya mencionado obraba la Resolución Cinco (05/2017) de nueve de mayo del año que transcurre, por medio de la cual se confirmó la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia, así como su respectiva acta.

Posteriormente, en doce de mayo del año actual, el ente público recurrido hizo llegar al correo electrónico proporcionado por la particular, con copia oculta a la cuenta de este Instituto, las documentales referidas en los párrafos que anteceden, dando así respuesta a las interrogantes de la otrora solicitante en su solicitud de información con número de folio **00080017**.

Por su parte el ahora recurrente, no realizó manifestación alguna al respecto, aún y cuando se encontraba debidamente notificado del proveído de admisión con el cual se abría el periodo de alegato, por lo cual en fechas posteriores se tuvo por precluído el término concedido.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable proporcionó al particular la información requerida en su solicitud de información inicial, mediante proveído de quince de mayo del año que transcurre, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. La particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00080017** de diecisiete de febrero del año que transcurre.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, dio respuesta a la solicitud de información del otrora solicitante a través de un mensaje de datos con archivos adjuntos, enviados al particular en doce de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado en nueve y doce de mayo del presente año.

**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este Organismo garante en tres de abril del presente año, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de dos de mayo del año ya referido, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de

siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a los alegatos correspondientes.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en nueve de mayo del año actual, dentro del plazo concedido para que formulara sus alegatos, hizo llegar al correo electrónico institucional, un mensaje de datos que contenía una respuesta a la solicitud de información del particular, misma que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, en doce de mayo del año corriente, hizo llegar al correo electrónico de la particular, las documentales ya referidas, dando así respuesta a su solicitud de información.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en doce de mayo de dos mil diecisiete, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en la contestación, vía correo electrónico, a la solicitud de información de la particular, a la cual recayó el número de folio **00080017**.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que el Instituto de la Mujer Tamaulipeca, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la otrora solicitante, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en nueve y doce de mayo del año corriente, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en contra del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso,

de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en virtud de la solicitud de información con número de folio **00080017** en contra del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Archívese el presente asunto como concluido.

**TERCERO:** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

**Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente**

sc a la información  
JCLA  
74

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada**

**RESOLUCIÓN**

**Lic. Andrés González Galyán  
Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO SEIS (106/2017), DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/106/2017/JCLA, INTERPUESTO EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00080017, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE LA MUJER TAMAULIPECA.

